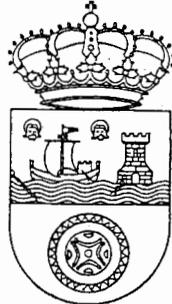


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año IX

22 de febrero de 1990

— Número 16

Página 113

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

PASTOS EN LOS MONTES DE CANTABRIA. 1-09

Informe de la Ponencia.

1. PROYECTOS DE LEY.

PASTOS EN LOS MONTES DE CANTABRIA.

Informe de la Ponencia.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, relativo al proyecto de ley de pastos en los montes de Cantabria.

Sede de la Asamblea, Santander, 20 de febrero de 1990.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

"A LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La ponencia designada por la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Asamblea Regional de Cantabria, integrada por los Ilmos. Sres. D. José María Alonso Blanco (PP), D. Jesús González Amaliach de la Bodega (S), D. Miguel Angel Revilla Roiz (R) y D. Manuel Garrido Martínez (CDS), en reunión celebrada el día 16 del presente mes de febrero ha estudiado el proyecto de ley de Pastos en los Montes de Cantabria y una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista a dicho proyecto de ley, elaborando el correspondiente informe al que se refiere el artículo 109 del vigente Reglamento de esta Asamblea Regional.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.1 del citado Reglamento, dicha ponencia eleva a la Comisión el referido

I N F O R M E**PROYECTO DE LEY DE PASTOS EN LOS MONTES DE CANTABRIA****EXPOSICION DE MOTIVOS****Antecedentes**

Las Ordenanzas fueron un conjunto de normas o disposiciones encaminadas a establecer orden, concierto, buena disposición y buen gobierno, constituyendo la más amplia manifestación de potestad normativa emanada de los Concejos, o agrupaciones vecinales.

Si algo caracterizó las Ordenanzas, es que fueron de orden municipal o vecinal y se referían sólo a determinadas ramas del Derecho.

Las Ordenanzas municipales se ocupaban, pues, de todo lo que atañe a la organización del Municipio, lo referido a la Policía de los Mercados, lo que atañe a la vida económica y con ello a los abastos, las ferias, los mercados, los pastos, etc.; esto es, en definitiva, todas las prescripciones típicas de la vida local; todo lo no contenido en la legislación general, por ser particular.

Los aprovechamientos de montes, en la actualidad, están regidos por la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en la cual se establece una tutela por los Servicios Forestales con la finalidad de garantizar la persistencia de los predios.

Motivo y justificación de esta Ley

Los aprovechamientos de pastos en los montes de Cantabria han constituido uno de los temas que a lo largo de la historia han originado mayor número de normas reguladoras, que en forma de Ordenanzas han tratado de plasmar los usos y costumbre por los que se venían rigiendo.

La eficacia de los medios de transporte han contribuido a borrar las limitaciones del localismo en la ganadería extensiva, con lo que esto lleva consigo en cuanto a la rapidez en la dispersión de las epizootias, así como en la capacidad de situar puntas de ganado en lugares hasta ahora inaccesibles para los medios mecánicos, con la consiguiente movilidad de las reses, que de forma incontrolada se instalan en los predios de montaña, saltándose los ancestrales sistemas de desplazamiento o trashumanza local.

En el plano disciplinario, al tener declarado el Tribunal Constitucional que al derecho administrativo sancionador, al igual que al penal, le son de aplicación los principios de tipicidad y legalidad derivados del artículo 25 de la Constitución, se determinan en la Ley las infracciones y sanciones, sin perjuicio de facultar al Consejo de Gobierno, dadas las peculiaridades de los aprovechamientos de pastos, para subsumir entre las infracciones otros hechos, o para modificar la calificación de la gravedad de las previstas en ella.

Todo lo anterior requiere una regulación que con rango superior, y respetando la autonomía municipal, sitúe a estas disposiciones en una secuencia legal que ponga los modernos medios de la Administración al servicio de este sector.

Para ello, y una vez considerados los antecedentes que forman parte de la motivación de esta Ley, se dispone un sistema que cuida, no sólo del aprovechamiento de estos pastos, sino también de su conservación, mejora, ordenación y tutela.

TITULO I.- AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1

Se consideran zonas de pastoreo en régimen común aquellas áreas de propiedad de entidades locales o agrupaciones de ellas, bien sean montes de utilidad pública o no, en las cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario, se vienen aprovechando los pastos a diente por el ganado.

ARTICULO 2

Se considerarán zonas pastables aquellas que se vienen aprovechando de modo tradicional y que resulten, en su caso, de acuerdo con la preceptiva delimitación practicada por los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional, de conformidad con las vigentes leyes de Montes, de Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas y de Bases de Régimen Local.

ARTICULO 3

Asimismo, y de acuerdo con las costumbres,

se considerarán también las zonas comprendidas en las franjas denominadas como de "alcance de pastos" que, aunque fuera de la propiedad, se hayan venido otorgando entre entidades vecinas, o cualquiera otros derechos reales que graven las propiedades, con determinación de su contenido, extensión, beneficiarios, origen y título en virtud del cual fueron establecidos.

ARTICULO 4

Las ocupaciones de montes con fines de pastos tendrán efectividad por el plazo que se señale en la concesión. Los beneficiarios de las mismas en el caso en que la duración no exceda de treinta años, quedarán obligados a abono de un canon anual a favor de la entidad propietaria, el cual será revisable cada cinco años a petición de cualquiera de las partes interesadas. Si hubieran de permanecer por un plazo mayor abonarán como indemnización, por una sola vez, la que correspondiera como justo precio caso de haberse realizado como expropiación, pero manteniéndose la propiedad a nombre del titular, el cual no queda obligado a la devolución de cantidad alguna al extinguirse la ocupación.

TITULO II.- APROVECHAMIENTOS Y MEJORAS

ARTICULO 5

Los aprovechamientos de pastos se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo que se dispone en el presente título.

ARTICULO 6

Por las entidades o agrupaciones titulares de los mismos se redactarán las oportunas Normas de Utilización de Pastos, que serán sometidas a su aprobación técnica por los Servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

ARTICULO 7

Por los Servicios anteriormente indicados, una vez recibidas las citadas Normas de Utilización de Pastos, se cuidará de que las mismas

sean compatibles con la conservación y persistencia de los predios, incluyéndolas en este caso en los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos, redactados por dichos Servicios.

ARTICULO 8

1.- De acuerdo con los Planes Técnicos anteriormente descritos, y en consecuencia con la climatología, necesidades, etc., las entidades o agrupaciones propietarias redactarán las propuestas de plan local, fijando aquellas variables como épocas, tipos de ganado, canon por cabeza, etc., que se juzguen oportuno modificar cada año.

2.- Dichas propuestas serán enviadas a los Servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y una vez aprobadas las incluirá en el Plan Anual Regional de Aprovechamientos.

ARTICULO 9

Independientemente de los ingresos en el Fondo de Mejoras de los Montes de Utilidad Pública, a que se refiere el artículo 38 de la vigente Ley de Montes, los beneficios económicos que resulten del cobro del canon antes citado, devengarán un porcentaje del mismo, a fijar por las entidades beneficiarias, que se deberá invertir en las superficies pastables.

ARTICULO 10

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, ayudará y consignará en sus presupuestos anuales las cantidades que mediante subvenciones y ayudas se otorgarán para incrementar estos tipos de mejoras.

ARTICULO 11

Para el aprovechamiento de los pastos a diente, así como para tener opción a las cantidades fijadas en el artículo anterior, será preceptivo que las reses aceptadas en el aprovechamiento cumplan los requisitos exigidos en cuarto a sanidad, condiciones y manejo que se fijen en los Programas de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, debiendo estar el

ganado bovino, ovino y caprino, identificado individualmente.

ARTICULO 12

En los Montes de Utilidad Pública se atenderá preferentemente al sostenimiento del ganado perteneciente a los vecinos de los pueblos o agrupaciones de ellos que conformen la entidad propietaria, y se podrán enajenar los pastos sobrantes, si los hubiera.

ARTICULO 13

Para el aprovechamiento de los pastos sobrantes, tal y como se recoge en el artículo anterior, tendrán prioridad las cooperativas, sociedades agrarias de transformación o agrupaciones ganaderas debidamente registradas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTICULO 14

También tendrán especial preferencia en la adjudicación de los pastos sobrantes las granjas que para recría de novillas promueva dicha Consejería como fomento a los programas de recría de ganado establecidos o que puedan establecer.

ARTICULO 15

Todas las actuaciones anteriores, como son: mejoras, obras, enajenación de pastos sobrantes, etc., se supervisarán por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus Servicios competentes.

ARTICULO 16

Será competencia exclusiva de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria velar por el cumplimiento de los planes técnicos de aprovechamientos de pastos, conforme a lo señalado en esta Ley, así como del control del estado sanitario del ganado que acuda a los mismos.

TITULO III.- DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCION**ARTICULO 17**

Las infracciones cometidas en materia de pastos dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán sancionadas, en vía administrativa, con sujeción a la presente Ley y normas reglamentarias que la desarrollen.

ARTICULO 18

Es competencia de las entidades locales, de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus ordenanzas, las actuaciones sobre incumplimiento de lo en ellas dispuesto, así como para el ingreso de las multas o indemnizaciones que se impusieren con arreglo a las mismas y su ejecución.

ARTICULO 19

Las infracciones que se produzcan contra las normas establecidas serán denunciadas ante el Ayuntamiento, directamente por sus agentes o a través del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTICULO 20

Constituye infracción administrativa en esta materia toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la presente Ley o disposiciones que reglamentariamente la desarrollen.

ARTICULO 21

Las infracciones administrativas objeto de esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que afectando a los pastos, o a lo previsto en el plan de aprovechamiento, no estén consideradas como faltas graves o muy graves.

Llevar a pastar mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas de ganado en el pasto no exce-

diera del previsto en el plan de aprovechamiento.

2. Se considerarán infracciones graves las acciones u omisiones que causen perjuicio a los pastos, al ganado, o contravengan las normas sanitarias, y no estén consideradas como muy graves.

En todo caso se calificarán como graves:

- El pastar los animales fuera de época o en hora no autorizada.
- Que pasten los sementales, sin que estén autorizados.
- Que el ganado vacuno, ovino y caprino no esté identificado.
- Llevar a pastar animales propiedad de un tercero, haciéndolos figurar como propios.
- Cuando adjudicados los pastos no se respete lo prevenido en el pliego de condiciones técnico-facultativas.
- Acudir el ganado a los pastos sin estar sometidos a las pruebas de campaña, o sin aplicar las vacunas obligatorias.
- Cuando el ganado no fuere acompañado de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, en los casos que se exija este documento.
- No dar cuenta del fallecimiento de un animal que padeciere enfermedad infecto-contagiosa.
- Llevar a pastar mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas de ganado en el pasto excediere del previsto en el plan de aprovechamiento.

3. Se considerarán infracciones muy graves las acciones u omisiones que pongan en peligro la regeneración de los pastos, la conservación de las instalaciones o que constituyan peligro de transmisión de enfermedades infecto-contagiosas.

Se tipifican como faltas muy graves:

- La asistencia a pastos de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la

campana de saneamiento ganadero.

- Cuando se acredite que el semental o sementales padecen enfermedad infecto-contagiosa.
- Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar un animal muerto que padeciere una enfermedad infecto-contagiosa o de otro tipo.
- El pastoreo en pastos quemados.

ARTICULO 22

1. Las faltas se sancionarán con las siguientes multas, que no podrán exceder del valor del animal, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. a) De 1.000 a 25.000 pesetas las faltas leves.

b) Desde 25.001 hasta 100.000 pesetas las faltas graves.

c) Desde 100.001 hasta 500.000 pesetas las faltas muy graves.

3. La graduación de las cuantías se fijará por la autoridad sancionadora, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

4. Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de los animales o referidas a éstos, la sanción se impondrá por cabeza, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas del mismo dueño, la cantidad a que ascendiere la sanción, excediere de la prevista para la falta.

ARTICULO 23

Si como consecuencia de una actuación inspectora, o por denuncia, se sospechare de la sanidad de algún animal, se procederá con cargo a la Diputación Regional de Cantabria a efectuar cuantas pruebas fueren necesarias a fin de comprobar y controlar la sanidad del animal o animales, y si se comprobare padeciese alguna enfermedad infecto-contagiosa, sin perjuicio de ordenar su sacrificio, si la naturaleza de la

enfermedad así lo aconsejare, todos los gastos que se hubieren originado, así como los que se derivaren hasta su sacrificio serán repercutibles en su propietario, reteniéndose el importe del animal para el pago de los mismos.

ARTICULO 24

Sin perjuicio de las medidas cautelares que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus Servicios, estime conveniente adoptar, cuando en los expedientes administrativos que se instruyan resulten acreditadas acciones referentes a alteración de hitos, incendios, falseamiento, robo de animales o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta, que deban conocer los tribunales ordinarios, se pondrá en conocimiento de los mismos, a los efectos oportunos.

ARTICULO 25

Las competencias para imponer sanciones, tal y como se recoge en los artículos anteriores de esta Ley, será de los Ayuntamientos, de la Dirección de Fomento Agrario y del Medio Natural, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Consejo de Gobierno de Cantabria.

ARTICULO 26

La Dirección Regional de Fomento Agrario y del Medio Natural podrá imponer multas de hasta cien mil pesetas; el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca las superiores a cien mil pesetas, y hasta quinientas mil pesetas, con independencia de los daños y perjuicios que se hayan podido irrogar. Las superiores a quinientas mil pesetas, serán competencia del Consejo de Gobierno.

ARTICULO 27

En la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores se estará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

ARTICULO 28

Los acuerdos de imposición de multas dictadas por el Director de Fomento Agrario y del Medio Natural, serán recurribles en alzada ante el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuya Resolución pondrá término a la vía administrativa.

Las impuestas por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca serán recurribles ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Los del Consejo de Gobierno, ante el propio Consejo.

ARTICULO 29

1. Las multas serán abonadas en metálico, haciéndose efectivas en la cuenta de Tasas de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Si no fueren satisfechas, una vez agotada la vía administrativa, se procederá a su cobro por la vía administrativa de apremio.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante Decreto dictado a propuesta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá actualizar las cifras límites señaladas para las sanciones en el artículo 22 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para dictar las disposiciones necesarias, al objeto de desarrollar la presente Ley.

SEGUNDA

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 20 de febrero de 1990.

Fdo.: José María Alonso Blanco, Jesús González Amaliach de la Bodega, Miguel Angel Revilla Roiz, Manuel Garrido Martínez."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

"Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) 2.000 Ptas.

"Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.

(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD..... C. P.....

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm.....a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.....

Transferencia a la c/c. núm 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Alta, 31-33
Teléfono 942 / 37 61 61
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.